



--- **RESOLUCIÓN:- (17) DIECISIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 21/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente 1284/2015, relativo al juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por *****; en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- PRIMERO.- Se declara improcedente el Incidente de Cesación de la Pensión Alimenticia, promovido por el C. ***** por conducto de su asesor jurídico Lic. *****; en contra de los CC. ***** y ***** de apellidos *****; por no ser la vía idónea, para tal efecto, siendo la correcta la vía sumaria.--- SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , rezan:

“Me causa agravio la **RESOLUCION INTERLOCUTORIA** de fecha 02 de diciembre de 2021, dictada en el expediente 1284/2015, radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR de ésta ciudad, en especial en su CONSIDERANDO CUARTO, pues el juzgador de primera instancia al entrar al estudio de la procedencia de la vía incidental para dirimir cuestiones relativas a la cancelación de la pensión alimenticia, considera que el derecho a percibir alimentos de los hijos de mi representado ***** Y ***** de apellidos ***** , solo puede ser modificada mediante sentencia dictada en juicio sumario, fundado su resolución en base al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no obstante que tal numeral corresponde al capítulo de ALIMENTOS PROVISIONALES del citado código, supuesto en el que no nos encontramos, dejando EN EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSION A MI REPRESENTADO EL C. ***** .

Me causa agravio que el juzgador de primera instancia considere que la sentencia que modifique la pensión alimenticia, tenga que ser únicamente mediante la vía sumaria y no la incidental, al señalar que esta pudiera afectar la más básica de las necesidades humanas de los acreedores alimentistas, como lo es su derecho a percibir alimentos, pues contrario a su razonamiento, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que tanto en la vía incidental como en la principal se aplican las mismas formalidades esenciales del procedimiento consistentes en: poner a consideración de la persona juzgadora las nuevas condiciones en las que se encuentre el deudor alimentario, otorgar al demandado un término para contestar la demanda, prever la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, rendir alegatos y además, se establece un plazo determinado para su resolución.



Violentando el juzgador de primera instancia los derechos fundamentales de mi representado, consagrados en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales textualmente dicen:

“Artículo 1o, 133...” (los transcribe)

En relación con el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que textualmente dice:... (lo transcribe)

Y con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que textualmente dice:... (lo transcribe)

Pues también como lo señala el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1991, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“ALIMENTOS, REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA REVOCACION O MODIFICACION DE LA SENTENCIA QUE FIJO LA PENSION.”... (la transcribe)

Me causa agravio que el juzgador fundamentado en un artículo que no se actualiza en el presente supuesto niegue a mi representado el C. ***** la debida y expedita impartición de justicia, y viole uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna como lo es el DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, y emitió una resolución contraria a derecho y a los principios rectores de todo proceso judicial, y sobre todo en franca violación a las garantías procesales de mi representado el C. ***** , bajo este marco referencial, es de concluir que la resolución recurrida reviste un acto de denegación de Justicia, por parte de la autoridad responsable, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia visible en la Décima Época Registro: 159900, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.) Pag. 1053[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1053, bajo el rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.”

Además se invoca la siguiente tesis jurisprudencial, la cual valida la tramitación de la cancelación de la pensión alimenticia en la vía incidental propuesta:

“ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL

(LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).”... (la transcribe)”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados.-----

--- En su resolución impugnada el juez resolvió improcedente la vía incidental intentada por el ahora inconforme, sobre la base de considerar, lo siguiente:

“...CUARTO.- Ahora bien, de oficio se procede al estudio se procede al estudio de la procedencia de la vía incidental, para dirimir cuestiones relativas a la cancelación de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores ***** y ***** de apellidos *****, en la sentencia 156 de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente *****, relativo al Juicio sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por la C. *****, en contra del C. *****, del conocimiento de éste Juzgado, ya que la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Por otra parte, se considera que el derecho a percibir alimentos por parte de los demandados incidentistas, por el monto y la porción decretada en la sentencia definitiva solo puede ser modificada mediante sentencia dictada en un juicio sumario, en el que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten los términos que para tal efecto establece la ley, por lo que se concluye, que de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la vía idónea para dirimir dicha controversia, es la sumaria civil, ya que la sentencia que al efecto se emita, pudiere afectar la más básica de las necesidades humanas de los acreedores, como lo es su derecho a percibir alimentos.

Por lo cual, se dejan a salvo los derechos al C. ***** para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, si así conviniere a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 142 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse...”

--- Frente a lo anterior, el disidente se queja de la aplicación del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Tamaulipas, porque dicho numeral corresponde al capítulo de alimentos provisionales del citado código, supuesto que no se actualiza en la especie.-----

--- También refiere, que le agravia la consideración del juez, en el sentido de que la sentencia que modifica la pensión alimenticia, debe ser dictada en la vía sumaria y no en la incidental, porque pudiera afectar la más básica de las necesidades humanas de los acreedores, como lo es su derecho a recibir alimentos; lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, que tanto en la vía incidental como en la principal se aplican las mismas formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en: poner a consideración de la persona juzgadora las nuevas condiciones en que se encuentra el deudor alimentario, otorgar al demandado un término para contestar la demanda, prever la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, rendir alegatos y además, se establece un plazo determinado para su resolución.-----

--- Por otra parte alega, que se violentan los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º y 133 de la Constitucionales, el artículo 14, punto 1, del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, y el diverso 8º, punto 1, de la Convención sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), al negar su derecho de acceder a la justicia.-----

--- Y en apoyo cita la jurisprudencia por reiteración, con registro 159900, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", así como la jurisprudencia por contradicción de tesis, con registro 2023888, de la primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que reza: "ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)".-----

--- **Son infundados los anteriores argumentos.**-----

--- La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo; razón por la cual, los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.-----

--- La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, razonó: que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional; que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones



contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional; que dicha garantía no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados; que esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar; que el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase *“en los plazos y términos que fijen las leyes”*, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento; que lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares; que esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional; que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los

procedimientos; que esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional; que de esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal; que a manera de ejemplo de los términos y plazos antes mencionados cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia), los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones, los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas), cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación), el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera; que esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, de la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales; que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de



garantizar la seguridad jurídica de los gobernados y, por tanto, con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad y se rompe con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.-----

--- De lo anterior derivó la jurisprudencia 25/2005, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, del tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías

de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

--- Ahora bien, al resolver la diversa contradicción de tesis 168/2004-PS entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en materia Penal, razonó: Que si ha quedado establecido que la vía es un presupuesto procesal y que debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, es incorrecto pensar que no se le causa agravio al demandado al seguirse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías) y, por ello, declarar fundada pero inoperante la excepción de improcedencia de la vía; que lo anterior es así, porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, per se, causa agravio a las partes del mismo por no respetar la garantía de seguridad jurídica; *que no existe forma alguna de que un procedimiento seguido en una vía incorrecta pueda subsanarse tomando como base que los términos previstos en las leyes procesales que establecen la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes*, porque, como ya se dijo, por la sola sustanciación del procedimiento en una vía no establecida por el legislador para el caso concreto se están violando



los derechos sustantivos del demandado, incluso aunque éste no haya hecho valer la excepción de improcedencia de la vía o no haya impugnado el auto que admitió la demanda en la vía propuesta por el actor, como quedó precisado en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, es decir, independientemente de que las dos vías (la correcta y la incorrecta) sean muy semejantes, el solo hecho de que se siga el juicio en la vía incorrecta causa perjuicio a las partes y, por ello, debe declararse fundada la excepción de improcedencia de la vía; que estimar que se puede convalidar un camino procesal incorrecto por la similitud que éste guarda con el correcto generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera; y que los juzgadores, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso concreto, por lo que si el juzgador declara fundada pero inoperante la excepción relativa estaría haciendo caso omiso de la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 constitucional.-----

--- De la anterior resolución emanó la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 página 107, que reza:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al

legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

--- Incluso existe el criterio obligatorio de que el tribunal de alzada puede estudiar de oficio la procedencia de la vía, en virtud de que en la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de jurisdicción y este se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior; es decir, que le corresponden iguales facultades y deberes.-----

--- Por lo que al igual que al juzgador de primer grado, en el recurso de apelación el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia.-----

--- Ilustra al respecto la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con la clave 1ª/J.56/2009, página 347, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:



“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.

Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”

--- Como se anticipó, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables encuentra su fundamento en la observancia de las condiciones y plazos previamente fijados por las legislaciones locales, dentro de estas condiciones se encuentran los presupuestos procesales, que son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, por lo que son cuestiones

que deben ser analizadas inclusive de oficio por el Tribunal.-----

--- Luego, la vía es un presupuesto procesal que tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados solo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares previamente establecidos en las leyes. De ahí que la procedencia de la vía sea considerada de orden público y por lo tanto sea insubsanable, es decir que no puede ser convalidada por los justiciables.-----

--- Y es que, estimar que los particulares cuentan con la capacidad de elegir el camino procesal de su preferencia para ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional, implicaría que tendrían la capacidad de decidir a su conveniencia los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo que conduciría a la anarquía procesal.-----

--- Sirve de sustento a las consideraciones que anteceden la Jurisprudencia P./J.113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 5, registro electrónico 188804, en cuyo rubro y texto establece:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo [17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República](#) se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos



procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

--- Ilustra también el criterio Jurisprudencial 2ª./J.98/2014 (10ª.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pág. 909, registro 2007621, que reza:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos [1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

--- Con base en los criterios obligatorios que anteceden se determina, que adverso a lo que argumenta el inconforme, no es posible resolver la controversia sustentada en la vía incidental, pues lo correcto es que se tramite el juicio sumario sobre cancelación de pensión alimenticia, como se obtiene de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable al caso por identidad de razón.-----

--- El numeral en cita previene:

“**Artículo 451.-** En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”

--- Dicho precepto se encuentra inmerso en el título séptimo, relativo a las providencias precautorias, capitulo II, denominado “Alimentos provisionales”; sin embargo, regula dos hipótesis una especial y otra general; la primera aplicable sólo a las providencias precautorias al establecer que en éstas no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos; y la segunda, aplicable a todo tipo de juicio relacionado con cualquier reclamación sobre alimentos y su monto, al disponer literalmente que dicha reclamación se substanciará en juicio sumario.-----

--- En la especie ***** , por conducto de su abogado autorizado, ***** , pretende obtener el pronunciamiento de una resolución judicial que decida cancelar la pensión alimenticia fijada con cargo a sus ingresos, a favor de los hijos ***** y ***** de apellidos ***** , sobre la base de que han dejado de necesitar alimentos por haber culminado sus estudios profesionales.-----

--- Por tanto, es dable considerar actualizada la hipótesis (general) prevista en el numeral transcrito, en la medida que ***** ,



discute el derecho a percibir alimentos de los prenombrados ***** y ***** de apellidos *****.-----

--- En ese contexto, el inconforme debió hacer valer su pretensión en el juicio sumario regulado en los artículos 470 al 473 del ordenamiento procesal en consulta y no en la vía incidental.-----

--- Lo anterior así se estima, porque ciertamente la cesación, modificación o reducción de una pensión alimenticia es un aspecto sustantivo, es decir que atiende a cancelar o modificar derechos y los cuales se ventilan en juicio, mientras que, en los incidentes se dirimen cuestiones generalmente adjetivas es decir aquellas que atienden a la forma y no a la sustancia del derecho.-----

--- De ahí que, si lo que se pretende es que el juzgador declare la procedencia de la cancelación de un derecho en contra de ***** y ***** de apellidos ***** (hijos), lo ideal es que ésto sea dirimido en un juicio, donde a las partes se les otorgan cargas y obligaciones; máxime, porque el procedimiento sumario permite tanto a la parte actora como a la demandada mayor capacidad de defensa, lo que redundará en su beneficio, pues se goza de un mayor plazo para dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas, y alegar al respecto, lo que no se tiene en un incidente, en donde los términos procesales son reducidos, lo que merma el derecho de defensa y probatorio de las partes.-----

--- Ahora bien, a diferencia de lo que argumenta el apelante, la jurisprudencia por contradicción de tesis, con registro 2023888, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "ACCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).", no resulta obligatoria ni aplicable al caso

concreto, como se explica a continuación:-----

--- Del expediente de primera instancia se advierte que el escrito incidental se presentó el (3) tres de marzo de (2021) dos mil veintiuno y la resolución impugnada se dictó el (2) de diciembre del mismo año.-----

--- En cambio, la jurisprudencia de mérito se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el (3) tres de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, considerándose de aplicación obligatoria a partir del lunes (6) seis de diciembre de la citada anualidad.-----

--- Por tanto, dicho criterio jurisprudencial no resulta vinculante para decisión del caso, porque no se encontraba vigente al inicio del incidente ni al dictarse la resolución de primera instancia.-----

--- Al margen de lo anterior, el criterio que informa se obtuvo de interpretar la legislación de diversas entidades del país, que no prohíben al justiciable ejercer la acción de cancelación de pensión alimenticia en un procedimiento incidental.-----

--- En cambio, el numeral 451 del ordenamiento procesal civil del Estado de Tamaulipas, es claro y preciso al señalar que cualquier reclamación respecto al derecho a percibir alimentos y su monto, se sustanciara en juicio sumario.-----

--- Dicho precepto, a diferencia de las legislaciones interpretadas por la Primera Sala del máximo Tribunal del país, prevé la vía sumaria civil, para los casos en que se reclama el derecho a recibir alimentos (anulación, revocación o cancelación) o se discute el monto (aumento o disminución) de una pensión alimenticia.-----

--- Además, al disponer a la letra, que dichas cuestiones deben sustanciarse en juicio sumario, excluye toda posibilidad de que se discutan válidamente a través de un incidente, así se promueva en el



juicio donde se estableció la pensión alimenticia reclamada y circunstancialmente se trate de un juicio sumario, como ocurre en la especie, cuya materia de estudio se agotó y por tanto resultaría imposible sustanciar la presente controversia en ese mismo expediente, ello conforme a las reglas establecidas en los numerales 471 al 473 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- De ahí que no exista duda que la demanda del ahora inconforme, en la que discute el derecho a percibir alimentos de ***** y ***** de apellidos ***** (hijos), sobre la base de que han dejado de necesitar alimentos por haber culminado sus estudios profesionales, deberá sustanciarla en la vía sumaria, esto es, en un juicio autónomo o por separado de aquél en que se estableció la pensión de que se trata.-----

--- Cabe añadir, que no obsta a lo anterior consideración, que el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple al derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse el derecho de acceso a la justicia, ni a la interpretación “progresiva” o “pro personae”, permita que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido

proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas.-----

--- En apoyo a lo expuesto, se cita la tesis con registro digital 2012431, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, materia constitucional, Civil, tesis III.2o.C.56 C (10a.), página 2676, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela



jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales."

--- En las relatadas consideraciones, lo que se impone con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas, es confirmar la resolución de (2) dos de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas de la segunda instancia, toda vez que no se advierte que alguno de los contendientes se condujera con temeridad o mala fe procesal, sino que cada uno en sus respectivos escritos de agravios y desahogo de

vista, se limitaron a expresar el porqué estimaban les asistía la razón desde su particular punto de vista jurídico, y tal circunstancia de ninguna manera implica una conducta temeraria o contraria a la buena fe procesal; y es que, conforme a la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación 109-114 Cuarta Parte, materia civil, página 40, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.-----

--- El criterio indicado en el párrafo que antecede es de rubro y texto siguiente:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por



temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

--- Luego, no por el hecho de que ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , impugnara en apelación el fallo de primer grado que decidió infundada la vía incidental en que pretendió obtener la cancelación de la pensión alimenticia, se debe estimar que se condujo con temeridad o mala fe, sino ha de considerarse lo contrario, que de buena fe hizo defensa de lo que creía tener derecho.-----

--- Sirve de orientación al respecto, por identidad jurídica la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la sexta época, del Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, XLIV, página 97, que reza:

“COSTAS, APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PARA LA CONDENACION AL PAGO DE LAS. Si las pruebas que rindió el demandado no demostraron sus excepciones, y en cambio las de su contraria decidieron en su favor la contienda, no por esto puede estimarse que aquélla obró con temeridad o mala fe, sino ha de considerarse lo contrario, que de buena fe hizo la defensa de lo que creía tener derecho, convenciéndose posteriormente de que no era así, como se desprende de que habiendo apelado de la sentencia que le fue adversa, no continuara el recurso dejando que de oficio el tribunal de alzada lo declarara desierto.”

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción I, 112, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----



--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia (17) diecisiete, dictada el lunes (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (25) veinticinco páginas, en (13) trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.